

CG899/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CÉSAR JESÚS BUENROSTRO DÍAZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QGCJBD/CG/517/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. César Jesús Buenrostro Díaz y otros de fecha veinte de junio de dos mil seis, por el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

“Por este conducto, los Candidatos a Diputados Federales y Senadores por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el Estado de Querétaro conformada por los Partidos PRD Partido de la Revolución Democrática, PT Partido del Trabajo y Convergencia queremos solicitar su inmediata intervención a efecto de que en su carácter de autoridad electoral federal haga valer sus atribuciones y se pronuncie con respeto a las actividades que lleva a cabo de manera reiterada el C. Francisco Garrido Patrón Gobernador del Estado de Querétaro para promocionar ilícitamente la obra pública y el empleo de programas sociales estatales como instrumento de proselitismo a favor del candidato del PAN a la Presidencia de la República.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

Por solo señalar algunos ejemplos que ya han sido denunciados públicamente y ante los órganos electorales correspondientes por partidos integrantes por la coalición y otros de oposición, señalamos los siguientes:

- a El día 16 de mayo pasado el representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" presentó ante el Consejo Local del IFE formal escrito de denuncia de hechos en los que se pide a la Autoridad Electoral exija al Partido Acción nacional haga públicos los recibos de donativos que expidió con motivo de las cantidades de dinero recaudadas en el evento privado que convocó el Gobernador del Estado el día 05 de Mayo y al que también asistió el Candidato del PAN a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa a quien se le entregaron, según el dicho de uno de los asistentes, más de dos millones de pesos de forma ilícita para su campaña. Se solicito también al IFE sancionara conforme a derecho las conductas ilícitas en las que incurrió el Gobernador Garrido al emplear recursos públicos como los vehículos oficiales , su escolta y ayudantía personal para la realización del evento de recaudación de fondos que se pretendía fuera oculta y que por el dicho de uno de los asistentes se hizo el hecho público. A la fecha no ha habido respuesta del escrito.*

- b el pasado 7 y 8 de junio de 2006, habitantes del municipio de Jalpan de Serra interceptaron al menos 16 camiones del Gobierno del Estado de Querétaro que trasladaban tinacos, laminas, cemento y otros materiales de construcción que las autoridades pretendían repartir entre habitantes de la zona serrana para inducir el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

Anexamos copia simple del testimonio notarial de dos ciudadanos que claramente describen ante Notario Público la forma en la que las autoridades estatales en colusión con miembros y candidatos del PAN emplearon los recursos públicos en beneficios.

- c* *asimismo, el pasado 15 de junio de 2006, diversos candidatos a cargos de elección popular Federal del Partido Acción Nacional en colusión con funcionarios del Gobierno del Estado de Querétaro, realizaron un acto proselitista en el Municipio de San Juan del Río, Qro., donde repartieron litros de leche entre los asistentes de dicho mitin. Cabe precisar que los candidatos participantes hicieron entrega de estos apoyos condicionando su entrega al voto a favor del Partido Acción Nacional (de ellos) y de su candidato a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa.*

Sobre este hecho en particular es público que los asistentes al mitin citado fueron el Candidato a Diputado Federal del PAN por el Segundo Distrito Francisco Domínguez Servien quien además es Presidente de la Unión Ganadera de Querétaro y con él Guillermo Tamborrel quien es candidato al Senado por el PAN. Este último declaró (confesión legal expresa) ante los medios de comunicación estatales que sí había entregado la leche a los asistentes al mitin a cambio del voto a su favor lo que es constitutivo de un delito de acuerdo a lo señalado por el artículo 403 fracción VI del Código Penal Federal vigente.

- d* *también este pasado jueves 15 de junio se hizo público a través de los medios de comunicación que el Gobernador Francisco Garrido había solicitado donativos a favor de los candidatos del PAN en una reunión privada (que hizo pública por el dicho de uno de los asistentes) en el municipio de Ezequiel Montes. Todo en horas hábiles y empleando los recursos públicos así como su investidura a favor de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

*candidatos del PAN y en especial del Candidato a la
Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.*

Este tipo de actividades proselitistas por parte de funcionarios del Gobierno del Estado de Querétaro y de los candidatos del PAN EN Querétaro han sido una constante, ya que situaciones similares se han presentado en los municipios de El Marqués, Colón, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Juan del Rio Tequisquiapan, Querétaro y Pinal de Amoles, donde se han localizado bodegas con material de construcción que se reparte en las comunidades, condicionando estos materiales en la emisión del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional y en especial del candidato presidencial Felipe Calderón.

Lo anterior no obstante que el pasado 19 de febrero del 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, El jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Como se sabe, la fracción IV del citado Acuerdo contiene la abstención por parte de los Gobernadores de los Estados de realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o desarrollo social durante los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral.

A mayor abundamiento, el Resolutivo Cuarto del multicitado Acuerdo, señala que el IFE establecerá la comunicación con los servidores públicos a fin que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en el propio Acuerdo, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos eviten realizar actos de proselitismo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

Conforme a lo anterior, lo suscritos candidatos queremos pronunciarnos a los órganos electorales, así como a las autoridades federales y locales en torno a la necesidad de un proceso electoral democrático con el objetivo de que las campañas electorales se desarrollen en apego a los principios de respeto, tolerancia, civilidad y equidad, privilegiando las propuestas y solicitando a los diversos niveles de gobierno el respeto a la ley y en especial el cumplimiento puntual del Acuerdo de Neutralidad promovido por IFE desde el pasado mes de febrero.

Por lo anterior es que el Consejo General no puede dejar de lado sus responsabilidades como autoridad electoral, debiendo actuar de manera eficaz para que las autoridades del Gobierno del Estado de Querétaro cumplan a cabalidad las reglas de neutralidad establecidas por dicho órgano electoral y en su caso, acudir ante la Representación Social correspondiente a hacer la denuncia de hechos.

Paralelo al presente escrito, la Coalición “Por el Bien de Todos” presentará formal denuncia de hechos ante las autoridades encargadas de procurar justicia en el Estado y en la Federación para que se castigue a las autoridades y a los candidatos que han incurrido en la comisión de uno o varios delitos electorales.

Nos pronunciamos por el irrestricto a la Ley y a favor de que el presente proceso electoral no sea manchado por la conducta tramposa y delictuosa de cualquier persona que pretenda emplear recursos públicos para manipular el sentido del voto denigrando con ello la dignidad y libertad de los ciudadanos.

Creemos que las conductas descritas en nuestro escrito no deben ser pasadas por alto por el árbitro de la contienda electoral y no debe quedar únicamente en un “extrañamiento” ya que ha quedado demostrado que al titular del Ejecutivo Estatal poco o nada le importan las recomendaciones de los organismos constitucionales como el IFE y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QGCJBD/CG/517/2006**; **2)** Emplazar al partido denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Por oficio número SJGE/1011/2006, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, se notificó el emplazamiento al presente procedimiento, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Por acuerdo tres de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por precluido el derecho al Partido Acción Nacional, para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniese, por no haberlos formulado dentro del término concedido para ello; para mejor proveer se giró oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral a efecto de localizar el último domicilio en el padrón electoral del C. Ebad Correa, quien presuntamente fuera militante del Partido Acción Nacional.

V. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, se tiene por admitido el oficio número DC/SC/JM/1305/08, noviembre 7, 2008 signado por el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, en el que manifestó lo siguiente: *Con el nombre de **Ebad Correa, no se localizó ningún registro** en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición*"; asimismo, se puso a disposición de las partes el expediente para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional de fecha ** de diciembre de los corrientes; se tuvo por precluido el derecho a los C.C. Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, Ma. Rosalba Pichardo Díaz, Andrés Puentes Cruz y Alicia Colchado Cruz de expresar alegatos, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, **en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados**, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de

enero de dos mil ocho; mientras que **por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente**, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer los denunciados, al no dar contestación al emplazamiento, ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Del escrito de denuncia, materia del presente asunto, se advierten tres pretensiones sustanciales.

La primera de ellas descansa en que el Partido Acción Nacional indujo al voto a los habitantes del municipio de Jalpan de Serra, ya que los mismos habitantes según el escrito de queja *“interceptaron 16 camiones del Gobierno del Estado de Querétaro que trasladaban tinacos, láminas, cemento y otros materiales de construcción que las autoridades pretendían repartir entre habitantes de la zona serrana”*.

Asimismo, señalan los municipios donde se han localizado bodegas y se han repartido dichos materiales, condicionando la emisión del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, violando con ello el acuerdo CG/39/2006 del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

En relación a lo anterior, los promoventes anexaron copia simple del testimonio notarial que contiene el testimonio de dos ciudadanas, que se transcribe a continuación:

*“ACTA NOTARIAL 4583 CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y
TRES TOMO NUMERO 88 OCHENTA Y OCHO
EXPEDIENTE 1034/06*

En la Ciudad de Jalpan de Serra, Qro., siendo las 14:00 catorce horas, del día 13 trece de junio del año 2006 dos mil seis, ANTE MI, LICENCIADO PEDRO TORRES SAUCEDA, Notario Público Titular Número 2 Dos, de este Partido Judicial y su Distrito, COMPARECE: La C. I MA. VERÓNICA LEDESMA GRACIA, a solicitar del suscrito Notario, que interpele a sus acompañantes, que son la señora IRINEA SIERRA BALDERAS y la señora MARÍA DEL CARMEN AGUILAR CERDA, para el efecto de acreditar la existencia de un programa de Gobierno del Estado conocido como PAC, en que consiste el programa y a quien va dirigido, para lo cual me pide que levante el acta, con el dicho de las personas que presenta al tenor del interrogatorio que la propia peticionaria, formula y el que me pide se realice en este acto, mismo que es al tenor siguiente:-----

PRIMERA.- Que diga la testigo, si conoce a la C. MA. VERÓNICA LEDESMA GRACIA.-----

SEGUNDA.- Que diga la testigo desde cuando y porque la conoce-----

TERCERA.- Que diga la testigo si sabe y le consta que exista algún programa de Gobierno de apoyo a la vivienda aquí en Jalpan de Serra, Qro.-----

CUARTA.- Si contesta que sí a la anterior: Que nos diga la testigo si sabe y le consta tomo se llama ese programa.-----

QUINTA.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta en que consiste el apoyo de ese programa.-----

SEXTA.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta si en los últimos días se han entregado apoyos por parte de este programa.--

SÉPTIMA.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta cuales son los requisitos que se piden para que las personas se puedan beneficiar del programa.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

OCTAVA.- *Que nos diga la testigo si sabe y le consta quien o quienes realizan la elección de las personas que se benefician del programa.*-----

NOVENA.- *Que nos diga la Interpelada, si sabe y conoce, que la persona que toma la lista de beneficiarios, pertenece a algún Partido Político.*-----

DÉCIMA.- *Que diga la razón de su dicho.*-----

A continuación el suscrito Notario después de identificarse como tal ante las Interpeladas y de informarles de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante Notario Público, y de exhortarlas para que se conduzcan con verdad, en la declaración que emiten en el presente Instrumento: Dichas personas manifiestan que así lo harán y por sus generales los comparecientes expresaron: Ser MA. VERÓNICA LEDESMA GRACIA, mexicana, originaria y vecina de esta ciudad de Jalpan de Serra, Qro., donde nació el día 03 de enero de 1972, con domicilio actual en Rivera del Río número 15, Barrio El Puente, en esta ciudad, empleada, soltera y quien se identifica con la credencial de elector con número de folio 098110389.-IRINEA SIERRA BALDERAS, mexicana, originaria de la Ciénega, municipio de Jalpan de Serra, Qro., donde nació el 06 de noviembre de 1938, con domicilio actual en calle Josefa Ortiz de Domínguez, barrio El Puente, en esta ciudad de Jalpan de Serra, Qro., casada, dedicada al hogar, quien se identifica con la credencial para votar con número 041274942.- MARÍA DEL CARMEN AGUILAR CERDA, mexicana, originaria de Xilitla, S.L.P., donde nació el 20 de septiembre de 1947, con domicilio actual en calle 20 de noviembre, colonia Solidaridad, en esta ciudad de Jalpan de Serra, Qro., viuda, dedicada al hogar, quien se identifica con la credencial para votar con número 41277365.- Todas ellas al corriente en el Pago de sus impuestos, declaración que hacen sin justificar.-----

En seguida procedo a separar a las Interpeladas, quedando en primer término en mi presencia la señora IRINEA SIERRA BALDERAS, persona quien contesto al Interrogatorio de la forma siguiente:-----

A LA PRIMERA: Que si la conoce.- A LA SEGUNDA: Que la conoce desde chiquita, y que hace como unos treinta y seis años; y que la conoce porque vivía cerca de la casa de ella, en el barrio de El Puente, en esta ciudad.- A LA TERCERA: Que si sabe; y que lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

sabe porque siempre les han dado a las gentes, material.- A LA CUARTA: Que sabe que se llama PAC, y que lo sabe porque ha oído que les dan para mejorar la vivienda.- A LA QUINTA.- Que consiste en que si tienen terreno les dan para eso; y que consiste en apoyo de cal y cemento para mejoramiento de la vivienda.- A LA SEXTA.- Que si sabe, y que el día de ayer se los entregaron dieciocho bultos de cemento y cinco de cal, y que se los entregaron en EL Lindero, que no sabe quien se los entrego.- A LA SÉPTIMA: Que la Interpelada, sabe que les piden que se anoten con el nombre, esa lista se la entregan al Gobernador, y que la persona que la recogió se llama EBAD CORREA, y que es en el Barrio de El Puente, y que el dijo que era un apoyo que venia del Gobernador.- A LA OCTAVA.- Que votaran por el PAN, y que lo sabe por las hijas de la Interpelada, porque a ellas les dieron ese apoyo, y sus hijas le comentaron que les pidieron que votaran por el PAN.- NOVENA.- Que si sabe, y que EBAD CORREA, pertenece al PAN.- DÉCIMA.- Que la razón de su dicho, es por que vive cerquita y por sus muchachas que se lo platicaron, y que estas se llaman AURELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y AURELIA HERNÁNDEZ SIERRA.-----

En seguida, y en segundo término queda en mi presencia, la señora MARÍA DEL CARMEN AGUILAR CERDA, persona quien contesto al Interrogatorio de la forma siguiente:-----

A LA PRIMERA: Que si la conoce.- A LA SEGUNDA: Que la conoce desde que estaba chiquita, y que hace como unos veinticinco años; y que la conoció porque eran vecinas.- A LA TERCERA: Que si lo sabe.- A LA CUARTA: Que la Interpelada sabe que se llama PAC, y que lo sabe porque le hicieron saber que lo que venía en ese apoyo eran Tinacos, cal, cemento y lamina, y que se lo hizo saber la señora HERMINIA OLVERA RAMÍREZ, y que no recuerda la fecha.- A LA QUINTA.- Que si sabe, que cuando la señora HERMINIA, la invito a participar en ese programa y le pidió que hiciera una lista de las personas que necesitaran con un copia de la credencial, y que inclusive los requisitos se los anoto en una hojita; el apoyo consistía en que iban a traer el material que de parte de Gobierno del Estado de un programa para ayudar a la gente.- A LA SEXTA.- Que si sabe y que se los entregaron el día de ayer Lunes, y que lo supo porque su vecina llevo con su material en la camioneta y que el apoyo consistió en treinta y seis bultos de cemento y diez

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

de cal, y que recogió los de su hermana que no se encuentra aquí, y que no sabe donde lo repartieron.- A LA SÉPTIMA: Que la Interpelada, sabe que los requisitos primeramente la condición era que apoyaran al PAN, y luego les pedían la credencial de elector y que participaran en el PAN, y que le aclaró que el Gobierno si estaba ayudando a la gente con programas.- A LA OCTAVA.- Que la Interpelada, sabe que la señora HERMINIA OLVERA, es miembro activo del PAN, y que a su vecina de nombre MARTINA, le llevo el apoyo por medio de una persona que anda apoyando al PAN, desde la vez pasada cuando le llegó un TINACO, y que esta vez le llevo el apoyo de CEMENTO y CAL.- NOVENA.- Que si que ya lo contesto.- DÉCIMA.- Que lo sabe por la señora HERMINIA OLVERA, hablo con la Interpelada, y porque su vecina también, le dijo.-----

No habiendo mas preguntas que contestar ni mas Interpelados quién interrogar, con lo anterior termino la presente diligencia y siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, del día 13 trece de junio del año 2006 dos mil seis.-----

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: Que conozco a las comparecientes a quienes considero con capacidad legal para contratar y obligarse, que leí la presente y hecho las explicaciones de Ley, así lo ratifican y firman, y no causando ningún impuesto lo autorizo definitivamente.-----

*El presente Instrumento se hace constar en el folio número 7748 del protocolo abierto de esta Notaría a mi cargo.- DOY FE.--
Ma. Verónica Ledesma Gracia.- Rúbrica.- Irinea Sierra Balderas.-
Rúbrica.- María Del Carmen Aguilar Cerda.- Rúbrica.- Ante Mi,
Lie. Pedro Torres Saucedo.- Notario Público Titular Número Dos.-
TOSP-550116-9X1.- Rúbrica.- El sello de autorizar de la Notaría
Número Dos.-----*

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LA C. MA. VERÓNICA LEDESMA GRACIA, EN SU CALIDAD DE SOLICITANTE DEL LEVANTAMIENTO DE ESTA ACTA.- SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE JALPAN DE SERRA, QRO., A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, VA COMPUESTO DE DOS HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CONFORME A LA LEY.- DOY FE.-----“

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

Por lo que respecta a la segunda de las pretensiones, se afirma en el escrito de queja que el *“15 de junio de 2006, diversos candidatos a cargos de elección popular Federal del Partido Acción Nacional en colusión con funcionarios del Gobierno del Estado de Querétaro, realizaron un acto proselitista en el Municipio de San Juan del Río, Qro, donde repartieron litros de leche entre los asistentes de dicho mitin. Cabe precisar que los candidatos participantes hicieron entrega de estos apoyos condicionando su entrega al voto a favor del Partido Acción Nacional (de ellos) y de su candidato a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa”*.

Además de que a dicho mitin asistieron el candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el segundo Distrito, el C. Francisco Domínguez Servien y el candidato al Senado por el mismo partido político.

Respecto de estos hechos no se aportó ninguna prueba.

Finalmente, por lo que respecta a la tercera de las pretensiones, en el sentido de que *“el 15 de junio se hizo público a través de los medios de comunicación que el gobernador había solicitado donativos a favor de los candidatos del PAN en una reunión privada (que se hizo pública por el dicho de uno de los asistentes) en el municipio de Ezequiel Montes. Todo en horas hábiles y empleando los recursos públicos así como su investidura a favor de los candidatos del PAN y en especial del Candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa”*, tampoco se aportó prueba alguna.

Es importante precisar que respecto de los motivos de queja identificados como segundo y tercero, los promoventes no aportaron elemento alguno por el que se pudieran explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, ya que sólo basan sus afirmaciones en dichos y no acompañan material mínimo probatorio a fin de que esta autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios para poder adminicularlos con el escrito materia del presente procedimiento.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la Tesis Relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”

En ese orden de ideas, resulta ser una condición *sine qua non* la existencia de los elementos mínimos probatorios, a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes para validar los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad investigadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio

de ella, en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en que las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho.

La pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

Respecto de dichas consideraciones, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 63/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federaciones, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—*Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen*

su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.”

Ahora bien, respecto del hecho identificado como primero, la única prueba aportada por los ciudadanos fue la copia simple de un acta notarial respecto de la cual se debe tener presente que las copias simples carecen de valor convictivo para acreditar que su contenido corresponde al del original, ya que es un criterio sostenido no sólo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las copias simples no constituyen prueba plena debido a que carecen de certificación en su contenido y éste es susceptible de ser manipulado y por ende, no otorga certeza.

Lo anterior de conformidad con la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“Registro No. 186304

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

*Página: 1269
Tesis: I.11o.C.1 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

No obstante lo anterior, al existir la referida fotocopia, esta autoridad, en ejercicio de su facultad investigadora, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General de este Instituto procedió a localizar en el Padrón Electoral al C. Ebad Correa, obteniendo la respuesta siguiente: **“Con el nombre Ebad Correa, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder favorablemente su petición”**, por lo que no fue posible integrar mayores elementos a la investigación.

Además de lo anterior, cabe señalar que los presuntos testimonios, carecen de elementos que pudieran crear convicción en esta autoridad de las expresiones que contienen, así se puede ver por ejemplo, que las declarantes omitieron expresar elementos de tiempo, modo y lugar, en relación con los hechos denunciados, es decir, no precisan de qué modo o en qué forma acontecieron los hechos que dicen que les constan.

Adicionalmente a lo anterior, incluso en el caso de que el documento en análisis fuese original y no fotocopia y que por lo tanto se tratara de una documental pública, las expresiones en él contenidas sólo podrían considerarse como elementos indiciarios y por ende insuficientes para crear convicción en esta autoridad de la comisión de las conductas denunciadas. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.”

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que resulta **infundada** la queja en estudio.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por los ciudadanos Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz y otros en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGCJBD/CG/517/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese por ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**